



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-25-02-000-2022-00711-00
Quejoso / Compulsa: David Elioth Tobar González
Disciplinable: Edwin Nilson Quiñonez Montaña
Hora de Inicio: 11:00 a.m.
Hora de Finalización: 11:58 a.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2023, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de LIFE SIZE. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
EDWIN NILSON QUIÑONEZ MONTAÑO	Disciplinable	X	
DAVID ELIOTH TOBAR GONZÁLEZ	Quejoso	X	
MAURICIO CASTAÑEDA	Defensor Disciplinable	X	
MARYURY BEDOYA	Apoderada Quejoso	X	
ANGELA LONDOÑO MARQUEZ (Procuradora Judicial 63)	Ministerio Público		X
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SALAZAR	Oficial Mayor	X	

Una vez evaluadas las pruebas allegadas al expediente, se procede a realizar la calificación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

TERMINACIÓN ANTICIPADA:

Revisada la queja presentada por el señor DAVID ELIOTH TOBAR GONZÁLEZ en nombre propio y representación de la empresa AQUA TECH SAS, en contra del abogado EDWIN NILSON QUIÑONEZ MONTAÑO, se tiene que ésta tiene por objeto que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido en la tramitación de los procesos de pertenencia instaurado a instancias de la señora BETTY JASSIVA ESCHEBACH y en el proceso ejecutivo seguido en contra de los señores GUILLERMO ALBERTO SEVILLANO y CARMEN J SEVILLANO. En el primer proceso, se advirtió que, el abogado asesoró a la empresa para la compra de unos derechos litigiosos para obtener el inmueble en disputa, indicándoles que no era necesario aportar la cesión de derechos, habida cuenta de que, se podía efectuar una vez se obtuviera la respectiva sentencia favorable. En relación con el proceso ejecutivo, señaló que, en el año 2020, se remitió un último informe señalándose que estaba en trámite un recurso de casación. En la queja, se sostuvo que, después del año 2020, el abogado no volvió a rendir informe alguno.

En la queja se dijo que, ante tal situación, la empresa se vio obligada a contratar otra apoderada, encontrando que en el proceso de pertenencia, se había emitido fallo el 2 de septiembre de 2020, y que frente al proceso en que se estaba surtiendo el recurso extraordinario de casación éste se había negado, en virtud de lo cual, de una parte, no se ha podido concretar la entrega del bien inmueble objeto de litigio y, de otra, que en atención a lo surtido en el proceso ejecutivo se encuentra vigente un embargo sobre cuentas bancarias y un apartamento.

A la queja se anexó copia de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa AQUA TECH S.A.S.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

- Auto proferido el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real número 7600131030072018-00075-01 (2457), por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación allí impetrado.
- Sentencia de segunda instancia proferida el 2 de septiembre de 2020, dentro del proceso verbal de pertenencia número 760014003002201800569-01, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali y, en consecuencia, declaró que la señora BETTY JASSIVA ESCHEBACH había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el dominio pleno del inmueble ubicado en la carrera 14 número 3-64 entre calles 3 y 4 del Barrio San Cayetano de la ciudad de Cali.
- Poder conferido el 2 de marzo de 2022, por el ahora quejoso (DAVID ELLIOTH TOVAR GONZALEZ- representante legal de AQUATECH S.A.S.) a la doctora MARYURY BEDOYA, para que, en su nombre y representación, iniciara y llevara hasta su culminación proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra de la señora BETTY JASSIVA ESCHEBACH.
- Contrato de cesión o venta de derechos litigiosos suscrito por la señora BETTY JASSIVA ESCHEBACH y la empresa AQUA TECH S.A.S., representada legalmente por el señor DAVID ELLIOTH TOVAR, respecto de los derechos que le correspondían o pudiesen corresponderle dentro del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio en relación con el inmueble ubicado en la carrera 14 número 3-64 entre calles 3 y 4 del Barrio San Cayetano de la ciudad de Cali.
- Auto proferido el 8 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal de pertenencia número 760014003002201800569-01, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, por medio del cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.
- Certificado de libertad y tradición respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-114945.
- Auto proferido el 3 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo número 7600131030072018-00075-01 (2457), por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, por medio del cual se ordenó al demandando DAVID ELLIOTH TOVAR GONZÁLEZ, pagar dentro de término de 5 días a los demandantes la suma de \$6.000.000 más intereses de mora, por concepto de la liquidación en costas realizada dentro del proceso.
- Informe rendido el 31 de diciembre de 2020, por el abogado investigado EDWIN QUIÑONES MONTAÑO, respecto del proceso declarativo de pertenencia 2018-00569, del proceso ejecutivo número 2018-00075 y del proceso de protección de derechos al consumidor número 18-436711.

Todo lo anterior obra en el archivo 005 del expediente digital.

Así mismo, se verifica que, en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación del 1 de agosto de 2022, el quejoso se ratificó en la queja por el formulada, señalando que el abogado trabajó con la empresa más o menos desde el año 2017, representándola en los diferentes procesos en que fuera vinculada y a su vez la organización laboral de los empleados y de los diferentes contratos que suscribiera la empresa. Sostuvo que el abogado les presentaba informes de cómo iba avanzando cada proceso, por lo cual se le pagaba mensualmente una suma de dinero.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Señaló que, el reproche disciplinario giraba en torno a dos procesos en particular que eran muy importantes para la empresa; un proceso de posesión y un proceso ejecutivo. Se sostuvo que, por el tema de la pandemia en el año 2020, se le dijo al abogado que ya no podía seguir pagándosele mensualmente y que se le iba a cancelar de manera particular. Se esgrimió que, en el proceso ejecutivo, la empresa no fue informada de que el proceso se había perdido y que existían unas costas que debían pagarse al demandante. Intentó comunicarse en múltiples ocasiones en el año 2020, pero no les remitió información alguna y señaló que, en relación con el proceso de pertenencia, éste fue ganado en segunda instancia, pero tal situación tampoco les fue informada. Así mismo, el quejoso advirtió que, las comunicaciones con el abogado se hacían por teléfono, correo electrónico y WhatsApp y el último informe rendido por él fue en el año 2020.

A su vez, en diligencia de versión libre, el disciplinable señaló que, laboró con la empresa AQUATECH desde el año 2016 hasta el año 2020, en el año 2016 asesoró a la empresa en temas laborales y de contratos que suscribía la entidad y ya en el año 2017, suscribió contrato de prestación de servicios, en cual se volvió a suscribir en el 2018, y en adelante se prorrogó hasta el 2020. En la diligencia, el disciplinable presentó las pruebas que pretendía hacer valer a su favor, aduciendo cadena de mensajes con la señora LICETH DIAZ (Directora Administrativa de la empresa), con quien se tenía contacto permanente y, en los que se hacía referencia a ajustes en los contratos, conceptos jurídicos y demás situaciones inherentes a su contrato.

El disciplinable sostuvo que nunca gestionó la compra de derechos litigiosos de la señora BETTY JASSIVA ESCHEBACH, pero que, en su condición de abogado de la empresa empezó a realizar entrevistas y elaboró el contrato de venta de derechos litigiosos, realizó la propuesta, analizando cada una de las etapas del proceso de pertenencia, se determinó el plan de pagos a fin de que una vez el proceso concluyera se pagara el excedente respectivo junto con la estructuración de la correspondiente escritura pública y se constituyeron las garantías respectivas.

El disciplinable aportó copia de cada uno de los informes remitidos por él a la empresa AQUATECH, discriminando cada una de las actuaciones por él desarrolladas dentro de cada uno de los procesos objeto de reproche disciplinario. Señaló que, estuvo vinculado con la empresa hasta mayo de 2020, pero que presentó informe final con corte a diciembre de 2020, a pesar de la finalización de la gestión profesional en atención a la solicitud efectuada por la señora LICETH DIAZ, de manera que, cuando le fue reconocido el derecho de dominio a la señora BETTY JASSIVA, en septiembre de 2021, él ya no fungía como apoderado de la empresa.

Respecto al proceso ejecutivo con garantía real, indicó que en el año 2017, realizó un estudio de títulos respecto del bien inmueble dado en garantía, pues previo a ello a empresa había realizado la compra de unos derechos que ya estaban prescritos, aportando copia de su concepto jurídico y advirtió que dentro del mentado proceso ejecutivo, ejerció adecuadamente la defensa de la empresa encartada.

A su vez, en atención a las pruebas documentales aportadas por el disciplinable, de oficio, se solicitó a la empresa AQUA TECH SAS, remitiera copia digital de los contratos celebrados con el abogado EDWIN NILSON QUIÑONEZ MONTAÑO, certificando hasta qué momento estuvo vinculado como asesor externo y la forma en qué fueron pagados sus honorarios, precisando las fechas en que se hicieron dichos pagos y también, la fecha desde que la Dra. LISA FERNANDA VILLALBA, comunicó la no continuación del contrato y a qué correo le fue enviado.

Frente a lo anterior, la entidad certificó lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

(...) Desde el año 2017, el abogado EDWIN QUIÑONES, nos empezó a prestar servicios profesionales como abogado. 2. Desde el inicio los correos de comunicación fueron los siguientes: cliente@aquatechcolombia.com; detovar@aquatechcolombia.com; ldiaz@aquatechcolombia.com y davila@aquatechcolombia.com. 3. El vínculo contractual, inicio el 9 febrero del año 2018, a razón de la propuesta realizada para la asesoría y acompañamiento jurídico, que requería la empresa en los diferentes asuntos que teníamos, como contratos con los empleados, procesos judiciales entre otros. 4. Que en cumplimiento del contrato se pactaron honorarios mensuales por la suma de \$1.265.000, previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente. Conforme consta en la cláusula QUINTA del contrato de fecha 9 de febrero de 2018. 5. Cuando era necesario presentar procesos judiciales, se pactaban honorarios adicionales a los mensuales, bajo la modalidad de cuota fija, que se iba pagando acorde con lo pactado. 6. Que el contrato tuvo duración de un año, y se prorrogó de manera automática, ante la no manifestación de su terminación por ninguna de las partes. (...) Con ocasión de la pandemia por el COVID-19, en el año 2020, la empresa tuvo grandes problemas económicos, que implicaron la terminación de muchos contratos, la mora en los pagos, que redujeron notablemente los ingresos de la empresa, dejándola en una grave situación, casi en quiebra, tuvo que prescindir de muchos de sus empleados, así mismo reducir al máximo posible los gastos fijos mensuales. En razón a ello se remitió con fecha 9 de enero de 2020, comunicación al ABOGADO EDWIN QUIÑONES, amparados en la cláusula Séptima numeral f del contrato, en la cual se le informaba que no era posible renovar el contrato, pero solicitando una propuesta para seguir contando con su apoyo, bajo otra modalidad. 9. Dadas las propuestas, el abogado remitió otro si al contrato (30 abril de 2020), bajando la tarifa mensual a \$1.000.000. 10. Finalmente, en noviembre de 2020, se dio por terminado el contrato y se solicitó una nueva propuesta para la prestación de los servicios. (...) (Documento 25 del expediente digital).

Junto con la certificación, la apoderada del quejoso remitió una serie de documentos sin rotular; empero, hasta la presente data, no se remitió copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el abogado investigado ni de la terminación unilateral de aquel.

Por su parte, de la revisión del proceso de pertenencia número 760014003002-2018-00569, que se tramitó, en primera instancia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, se constata que éste fue presentado por el abogado EDWIN QUIÑONEZ MONTAÑO, como apoderado de la señora BETTY JASSIVA ESCHEBAHC (en su condición de cedente de derechos litigiosos a favor de la empresa AQUATECH S.A.S.), verificándose que, surtido el trámite pertinente, de conformidad con el ritual contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se obtuvo una sentencia contraria a los intereses perseguidos, pues se denegaron las pretensiones incoadas en la demanda (Fls. 180-181 Documento 16 del expediente digital); sin embargo, dicha decisión fue apelada por el disciplinable, verificándose que, en sede de segunda instancia el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en decisión del **2 de septiembre de 2020**, revocó la sentencia de instancia y, en consecuencia, declaró la pertenencia deprecada por la demandante respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 14 número 3-64 entre calles 3 y 4 del Barrio San Cayetano de la ciudad de Cali (Fls. 11-28 Documento 4 del expediente digital).

De la mano de lo anterior, se tiene entonces que, frente al referido proceso, de una parte, el disciplinable atendió con celosa diligencia el encargo que le fuera encomendado, logrando en sede de apelación el reconocimiento del derecho de dominio en cabeza de la señora BETTY JASSIVA ESCHEBAHC, quien había vendido sus derechos litigiosos en este proceso a la empresa AQUATECH S.A.S., con lo cual se consolidó la efectivización de dicha compra en los términos del respectivo contrato. En ese sentido, los argumentos defensivos expuestos por el disciplinable relativos a que el mentado contrato no se presentó al interior del proceso de pertenencia, por cuanto, la compra de los derechos litigiosos quedaba en suspenso hasta tanto se pagara un excedente y se constituyera la respectiva escritura pública, están llamados a prosperar, como



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

quiera que, expresamente así se estableció en el contrato de cesión. De otra parte, al revisar los informes rendidos por el disciplinable en lo relativo a este proceso, se constata que, éstos se atemperan a la realidad procesal y que aunque en el último informe a corte 31 de diciembre de 2020, se señaló que el proceso se encontraba surtiendo el trámite de apelación, lo cierto es que, para esa época no existe prueba de que la decisión de segunda instancia le hubiere sido debidamente notificada a él, máxime si se repara en que, pese a que la sentencia de segunda instancia fue proferida en **septiembre de 2020**, no se tiene constancia de la fecha y modo de notificación, pues solo fue hasta **el 8 de noviembre de 2021**, que el despacho de primera instancia ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

Así mismo, en lo que atañe al proceso ejecutivo con garantía real número 760013103007-2018-00075, que se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, se observa que, el disciplinable actuando como apoderado del quejoso adelantó este proceso en contra de los señores GUILLERMO SEVILLANO y CARMEN SEVILLANO; surtido el trámite pertinente, mediante decisión del 4 de julio de 2019, se emitió sentencia anticipada decretándose la prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, se condenó en costas a la parte ejecutante por la suma de \$5.000.000 (Fl. 80-86 Subarchivo 008 Documento 17 del expediente digital). En contra de dicha decisión, el ahora disciplinable formuló recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que en providencia del 7 de febrero de 2020, confirmó el fallo impugnado, condenando en costas a la entidad en esta instancia por la suma de \$1.000.000 (Fl. 14-24 Subarchivo 009 Documento 17 del expediente digital). Frente a la referida decisión, el disciplinable formuló recurso extraordinario de casación; no obstante, con auto del 27 de julio de 2020, éste fue denegado por improcedente (Fls. 27-38 Subarchivo 009 Documento 17 del expediente digital).

En ese orden, al corroborar los resultados del proceso con el primer estudio realizado en el año 2017 por el abogado investigado, se advierte que él ciertamente expresó que una de las posibilidades era que el proceso se perdiera por prescripción de la acción cambiaria; luego, no resulta factible atribuirle una falta a la debida diligencia profesional por los resultados negativos del proceso por él incoado. Ahora bien, ante la condena en costas, el 20 de enero de 2021 – cuando el disciplinable ya no fungía como apoderado de la empresa AQUATECH- la parte demandada formuló la respectiva petición para continuar con la ejecución de tales costas en contra de la mentada empresa, razón por la cual, puede colegirse que, para la data en que se rindió el informe final por parte del abogado investigado, tal proceso aún no se había iniciado.

En tal sentido, resulta relevante acotar que entre los años 2018 y 2019, el disciplinable rindió oportunamente los informes relativos a su gestión profesional, siendo que, una vez ésta concluyó en mayo de 2020 (Fl. 8 Documento 36 del expediente digital), el disciplinable no se desentendió de los encargos primigeniamente a él encomendados, pese a que unilateralmente se terminó el contrato suscrito con la entidad que representa el quejoso, advirtiéndose que, el informe final rendido con corte a 31 de diciembre de 2020, se compadece con las actuaciones por él realizadas hasta que fungió como apoderado de la empresa AQUATECH.

Así entonces, al valorar las pruebas hasta ahora recaudadas, esta Magistratura puede advertir que, la presunta falta a la debida diligencia profesional y la falta de rendición de informes, se encuentra desvirtuada y, en ese sentido, esta Magistratura ordenará la terminación anticipada del procedimiento con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues el hecho atribuido en la queja disciplinaria no existió. La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007.

El disciplinable y su apoderado no interponen recurso alguno.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

La apoderada de la quejosa interpone recurso de apelación, sustentando que el motivo de la queja es que los informes rendidos por el disciplinable no fue acorde a la realidad. Era su deber estar atento a las notificaciones de cada uno de los casos encomendados.

Se corre traslado a los no recurrentes. El apoderado del disciplinable expone que la interposición de este recurso no está atacando la decisión de la magistratura. Solicita no concederse el recurso por falta de motivación.

Frente a los planteamientos realizados por la recurrente, observa el despacho que los reparos realizados se centran en que la decisión no se refiere a los informes que debió presentar el disciplinable, pues en su sentir, se encuentran desactualizados. El despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 81 de la ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, esta Magistratura **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO a favor del abogado EDWIN NILSON QUIÑÓNEZ MONTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación contra la decisión de archivo, impetrado por la quejosa.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, remita se el expediente digital a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para surtir la alzada, previo traslado de esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5425d3b6b340915a718e897b82286f233f28808420b5a370d96be723df6b2**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>